

Acoso sexual callejero

La ley 27.501, algunas leyes locales y los Códigos de Convivencia

Por Luis Guillermo Blanco (*)

Sumario: I. La ley 27.501: sus aciertos e inadvertencias. II. Los géneros de los actores (acosadores y acosados) del acoso sexual callejero.- III. La tipificación contravencional del acoso sexual callejero.- IV. La actuación policial en los casos de acoso sexual callejero.-

I. La ley 27.501: sus aciertos e inadvertencias.

La ley 27.501 (B.O. 08/05/2019) ⁽¹⁾ modificó a ley 26.485 (de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”), incorporando como una modalidad más de violencia contra la(s) mujer(es) (V.c.M.) al acoso sexual callejero (ASC).

Esto último es acertado, ya que resulta indiscutible que el ASC cometido contra una mujer constituye una notoria forma de V.c.M., pero no precisamente “silenciosa” ⁽²⁾ (aunque tal vez así caracterizarla sea admisible para y en otros países, conforme a su idiosincrasia y en determinado tiempo) ⁽³⁾-, sino efectuada en forma más bien pública (en la calle) y

(*) Abogado (UBA). Fue docente-investigador de la UBA (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” - Facultad de Derecho) y Miembro del Comité Hospitalario de Ética del Hospital de Clínicas “José de San Martín” (Facultad de Medicina, UBA). Es docente del Instituto de Seguridad Pública de la provincia de Santa Fe.

⁽¹⁾ Obrante en esta Revista: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/47676-ley-27501-acoso-callejero> (Último acceso: 24/05/2019).

⁽²⁾ Vallejo Rivera, Elizabeth y Rivarola Monzón, María P.: “La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana y Callao”, en *Cuadernos de Investigación IOP*, N° 4, PUCP, Lima, 2013. Estas autoras consideran al ASC como un “tipo de violencia de violencia de género” (p. 1) (bajo la habitual y excluyente ecuación varón → mujer) y como “un tipo particular de violencia sexual que se produce fuera de los ámbitos privados” (parece claro que, más que dos conceptos, se trataría de un “encuadre” y de una descripción), definiéndolo como “como un conjunto de prácticas cotidianas, como frases, gestos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimientos (a pie o en auto), entre otras, con un manifiesto carácter sexual. Estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres, en la mayoría de casos desconocidas para ellos. Las realizan hombres solos o en grupo. No se trata de una relación consentida, sino de la imposición de los deseos de uno (s) por sobre los de la(s) otra(s). Se realizan en la vía pública o en (desde) el transporte público o privado, de manera rápida e intempestiva” (p. 2). A nuestro entender, esta conceptualización adolece de una amplitud que la torna imprecisa, pues parte de la conductas que mencionan, por más que pueda decirse que configurarían o acontecerían en un contexto de ASC, ya estaban tipificadas como delitos en el Cód. Penal de la República del Perú con anterioridad a la reforma de 2018 (Decreto Legislativo 1.410) (ver nota [29]), ello en sus arts. 176m 176-A (actos contra el pudor: “tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”) y 183 (exhibiciones obscenas). Vale acotar que su art. 108°-B. (feminicidio) reprime a quién mate “a una mujer por su condición de tal”, entre otros, en un contexto de “2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual”. Volviendo a dicho concepto, como se verá, en otros países, el ASC se encuentra contemplado como delito o como contravención, por lo cual el mismo no es universal. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/34946/Cuadernos%20de%20investigaci%3fb3n%204.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Último acceso: 24/05/2019).

⁽³⁾ Si con el adjetivo “silenciosa” se quiso decir que, en algunos países o lugares, el ASC no se encuentra legalmente contemplado (preventiva y/o punitivamente), o que se trataría de una práctica social o culturalmente tolerada y/o neutralizada, esto es otra cuestión, y si así se la describe, lo es precisamente porque es “visible”.

propriadamente sonora (aunque su intensidad puede variar) -procesalmente hablando, de ordinario, en flagrancia-, y en ocasiones, escandalosa.

Pero lo que es groseramente incorrecto es que, en alguna nueva norma, se haya contrariado alegremente a la exquisita precisión de la ley 26.485, injertando en su texto al deplorable, confuso y excluyente sintagma nominal “violencia de género” (V. de G.) ⁽⁴⁾, cuando la expresión correcta es *violencia por razón de género* (V.r.G.) -por motivos de género o basada en el género- (*gender-based violence*), y en su caso (en este caso), *contra la mujer*, tal como, con cierto detalle, lo ha explicado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM) en su Recomendación General N° 35, del 26/06/2017 ⁽⁵⁾ (habitualmente, pasada por alto en las leyes posteriores a su data).

Por otra parte, es sabido que la “Convención de Belém do Pará” ⁽⁶⁾ no contempla a la expresión “V. de G.” en ninguna de sus normas, sino que, correcta y precisamente, alude a la/s violencia/s contra la/s mujer/es. Al igual que, antes de cometerse tamaño desatino legislativo, lo hacía la ley 26.485, que no habilitaba el empleo de la frase V. de G., a la cual no contemplaba en ninguna de sus normas, en tanto que, en otras tales, se aludía (y alude, puesto que la ley 27.501 tuvo a bien no “retocarlas”) a la “violencia contra las mujeres” (sino “contra la mujer”) y a las “mujeres que padecen violencia” (o a la “mujer” que la padece, y en una ocasión, al “hecho de violencia contra las mujeres”), y en otras más, al enfoque y tratamiento de la violencia “con perspectiva de género” o “desde” esta última.

En fin, teniendo nuestros legisladores la ocasión de emplear una enunciación correcta, que atiende al motivo de las violencias en cuestión (V.r.G.), resulta incomprensible que hayan volcado en la letra de la ley a una vaguedad oscurantista (V. de G.), y para peor, como si fuese un “sinónimo” de V.r.G. contra la mujer, cuando es sabido -o debería saberse- que las V.r.G. pueden ser dirigidas contra personas de cualquier género (binario o no binarios), tal como, entre muchos otros, supo destacarlo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al aseverar que las agresiones homofóbicas y transfóbicas “*constituyen una forma de violencia basada en el género, impulsada por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género*”, aludiendo también a “los actos violentos cometidos contra las personas intersexuales, que pueden tener cualquier orientación sexual o identidad de género” ⁽⁷⁾.

⁽⁴⁾ El nuevo inc. f) del punto 5.2 del art. 11 de la ley 26.485.

⁽⁵⁾ *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19* (En varios idiomas, puede consultarse aquí: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang). En su versión en castellano, la exacta frase *gender-based violence* se encuentra incorrectamente traducida como “V. de G.” en tres oportunidades, alterándose así al sentido preciso del texto. Desconocemos la (sin)razón de tamaño “castellanización”, mediante la cual se atribuye al CEDM el empleo de una vaguedad que *nunca* ha utilizado.

⁽⁶⁾ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (OEA, 1994), aprobada por ley 24.632 (B.O. 09/04/1996) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm> (Último acceso: 24/05/2019).

⁽⁷⁾ ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 29° período de sesiones, A/HRC/29/23, 04/08/2015: *Discrimination and violence against individuals based on their sexual orientation and gender identity* (“Discriminación y violencia contra las personas basada en su orientación sexual e identidad de género”), Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, II. 4., nota 3. y IV. A. 21., ps. 3 y 8, respect. (http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23). También aquí, como parecería que es espantosamente “habitual”, en su versión en castellano la frase *gender-based violence* se

Siendo además evidente que, como el género se reparte entre varones, mujeres y personas de géneros no binario (trans, intersex, etc.), de ello se sigue que hay violencias por razón de género entre varones, entre mujeres, entre personas de géneros no binario y violencias alternadas entre unos y otras ⁽⁸⁾.

Pero cómo las cosas repetidas gustan y se estila reiterarlas sin el menor análisis, así como la voz género, siempre leída bajo el binarismo excluyente, y la famosa V. de G., fueron así llevadas (y mal entendidas) a la letra de ciertas normas legales (p. ej., el inc. 11° del art. 80 del Cód. Penal) y de algunos documentos jurídicos y doctrinales ⁽⁹⁾, ahora y lamentablemente, le tocó el turno de participar en esta letanía a la ley 26.485. Algo, conceptual y jurídicamente, horrible.

Efectuada esta precisión inicial, corresponde atender al concepto de ASC, y con ello, efectuar un breve análisis de las normas introducidas por la ley 27.501. Por supuesto, atendiendo a otros cuerpos normativos que, a sus efectos, contemplan al ASC.

II. Los géneros de los actores (acosadores y acosados) del acoso sexual callejero.

El art. 1° de la ley 27.501 incorporó al art. 6° (que alude a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos) de la ley 26.485 un inc. g), el cual dice: “Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad,

encuentra pésimamente traducida como “violencia de género” (http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&Lang=S - IV. A. 21., p. 8). (Último acceso a ambos sitios: 24/05/2019). Todo lo destacado en “cursiva” es nuestro.

⁽⁸⁾ En general, nos remitimos a nuestros ensayos *Violencias por razón de género contra las mujeres, personas trans e intersex. Precisiones conceptuales y delitos penales* (22/05/2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46576-violencias-razon-genero-contra-mujeres-personas-trans-e-intersex-precisiones> & *“Ideología de género” y géneros de ideologías en materia de género. Acerca de algunas de sus incidencias en materia penal* (07/03/2019) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47421-ideologia-genero-y-generos-ideologias-materia-genero-acerca-algunas-sus-incidencias> y “Género, géneros no binarios y violencias por razón de género. Los discursos hegemónicos, «disidentes» y jurídicos”, en Arimateia Barbosa, J. de, Ivone, V., Siede, L. V., Carvalho, C. y Lima, L. F. (Coordinadores): *Liber Amicorum en homenaje a la Profesora Teodora Zamudio*, Vol. III, ASZ Editor, Bs. As., 2019, ps. 1635/1729 (Disponible en: http://www.anoregmt.org.br/arquivos/15387/15387_10675_00001.pdf). A otras cuestiones más específicas, nos hemos referido en estos otros: *Travesticidio. Apostillas acerca de la sentencia dictada en el caso del asesinato de Amancay Diana Sacayán* (25/07/2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46819-travesticidio-apostillas-acerca-sentencia-dictada-caso-del-asesinato-amancay-diana> y *Los delitos motivados por razones y prejuicios de género en el Anteproyecto de Código Penal* (24/09/2018) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47002-delitos-motivados-razones-y-prejuicios-genero-anteproyecto-codigo-penal> (Último acceso a todos estos sitios: 24/05/2019).

⁽⁹⁾ Esto aún ocurre en algunos estudios serios. P. ej., Carrasco, María E., Pavón Tolosa, María E., Aguirre, María F., Bermúdez, Noelia, Marzullo, Fiorella, Montañez, Ana Clara y Sosa, Bárbara E. M.: *La producción de información criminal sobre violencia de género en Argentina*, Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia (ILSED) & (Fundación) Friedrich Ebert-Stiftung Argentina, 2018 <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/argentinien/15012.pdf> & <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/47295-produccion-informacion-criminal-sobre-violencia-genero-argentina> (Último acceso a ambos sitios: 24/05/2019), quienes además se limitan a aludir a las violencias “que afectan a mujeres, lesbianas, travestis y trans (MLTT)” (p. 6.), omitiendo mencionar a las personas intersex que se identifican como mujeres (o como varón y mujer, por estar esta última identidad de género aquí presente).

integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo”.

Como se advierte, las conductas y expresiones que contempla esta norma *deben* tener “connotación sexual”, *deben* acontecer en “en lugares públicos o de acceso público”, y *deben* producir los efectos nocivos que indica. De allí que sea válido hablar genéricamente de ASC, tal como denominan a estas conductas algunos Códigos contravencionales (de “Convivencia”, “convivencia ciudadana”, o “de faltas”) al tipificarlas como contravenciones. En cuanto tales y en la Argentina, de orden local ⁽¹⁰⁾, y además, cronológicamente bastante anteriores a la sanción de la ley 27.501. Ello a más de otras leyes, también de orden local, que versan específicamente sobre esta temática. De allí que corresponda integrar armónicamente a las nuevas normas incorporadas por dicha ley con las contravenciones del caso contempladas en tales códigos y demás textos de las leyes locales particulares de mención.

A nuestro parecer, uno de los mejores ejemplos en la materia está dado por la ley 5.742 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), de “Prevención del acoso sexual en espacios públicos” (B.O. 25/01/2017) ⁽¹¹⁾. Su art. 2º lo conceptúa así: “Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público”. Y su art. 3º indica, con cierta amplitud, que este tipo de acoso sexual “puede manifestarse en las siguientes conductas: a. Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo. b. Fotografías y grabaciones no consentidas. c. Contacto físico indebido u no consentido d. Persecución o arrinconamiento. e. Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones” ⁽¹²⁾.

⁽¹⁰⁾ Freijo, José L.: *Comentarios sobre aspectos básicos del Código de Convivencia de la provincia de Santa Fe*, Editorial Jurídica Panamericana, 2018, ps. 31 y ss.

⁽¹¹⁾ En su art. 1º, se explicita que esta ley “tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual”.

⁽¹²⁾ En la información brindada en las páginas oficiales (<https://www.argentina.gob.ar/justiciacerca/acoso-callejero> & <http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/acoso-sexual-callejero-caba/> - Último acceso a ambos sitios: 24/05/2019), se dice que “son acoso sexual: • Los comentarios sexuales. • Las fotografías y grabaciones hechas sin tu consentimiento. • El contacto físico indebido y sin tu consentimiento. • La persecución o arrinconamiento. • La masturbación. • Mostrar partes íntimas del cuerpo. • Los gestos obscenos”. Con ligeras variantes de redacción, en dichas páginas se agrega que ASC se castiga “porque afecta la dignidad y los derechos fundamentales de la persona acosada. La persona acosada sufre un ataque a su libertad, integridad y derecho de libre tránsito” y porque “el acoso sexual causa intimidación, hostilidad, degradación, humillación y un clima ofensivo” o “un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público”.

Ahora bien, como el Código Contravencional de la CABA sanciona a los autores de agresiones en lugares públicos o de acceso público (art. 51) ⁽¹³⁾ y al hostigamiento (art. 52) ⁽¹⁴⁾, el art. 6° de la ley 5.742 precisó la cuestión, al incorporar al art. 53 de tal digesto, como agravante, al siguiente: “Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género y es realizada de forma unilateral en lugares públicos o privados de acceso público” ⁽¹⁵⁾. Y si esta conducta es además propiamente discriminatoria (su art. 66) ⁽¹⁶⁾, creemos sería procedente el concurso de contravenciones (cfr. su art. 16). Como fuera, en materia de ASC, las normas que lo regulan específicamente son plenamente operativas ⁽¹⁷⁾.

Por su parte (y con dos ejemplos bastan), el Código de Convivencia de Provincia de Santa Fe (C.C.S.F.) contempla expresamente al ASC (empleando esa denominación) como contravención. Su art. 84 bis (según su numeración actual; fue incorporado por el art. 3° de la ley 13.774, B.O. 09/08/2018) ⁽¹⁸⁾ dice: “Quien mediante cualquier acto de naturaleza o

⁽¹³⁾ Art. 51. “Pelear. Tomar parte en una agresión. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto”.

⁽¹⁴⁾ Art. 52. “Hostigar. Maltratar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Acción dependiente de instancia privada”. Esto último, conforme a su art. 19: “Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada”.

⁽¹⁵⁾ Art. 53 (su redacción actual): “Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 51 y 52 la sanción se eleva al doble: / 1) Para el jefe, promotor u organizador. / 2) Cuando exista previa organización. / 3) Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con necesidades especiales. / 4) Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas. / 5) Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género y es realizada de forma unilateral en lugares públicos o privados de acceso público. / 6) Cuando la víctima es trabajador de la educación, sea docente o no, o trabajador de la salud, sea profesional o no, y el hecho tiene lugar dentro del establecimiento donde se desempeña, o fuera de él siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo”.

⁽¹⁶⁾ “Discriminar. Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o cuatrocientos (\$ 400) a dos mil (\$ 2.000) pesos de multa. Acción dependiente de instancia privada”.

⁽¹⁷⁾ P. ej., ver <https://www.infobae.com/sociedad/2017/05/16/primera-mediacion-por-acoso-callejero-un-taxista-tendra-que-hacer-un-curso-de-convivencia/> & <https://www.minutouno.com/notas/1551769-el-taxista-que-acoso-una-joven-debera-hacer-un-curso-violencia-genero> (16/05/2017). Último acceso a ambos sitios: 26/05/2019.

⁽¹⁸⁾ En lo que aquí interesa, el art. 15 de la ley 13.744 establece que “ninguna disposición de la presente ley entrará en vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del nuevo sistema procesal instaurado, todo lo cual, en ningún caso, podrá exceder el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la publicación de la presente ley”. En cuanto a la secuencia ordenada a brindar al actual articulado del C.C.S.F., es de entender que será dada en la oportunidad en que la Gobernación disponga lo anterior. Ahora bien, conforme a este art. 15, el plazo de mención venció el 19/03/2019, y hasta la fecha, el P.E. local no se ha pronunciado al respecto. Lo cual no obstó para que, el 18/03/2019, la Fiscalía Regional N° 1 del Ministerio Público de la Acusación haya dado un “Instructivo”, dirigido al Jefe de Policía local y destinado a los Jefes de las Unidades Regionales de su Circunscripción Judicial (Departamentos La Capital, San Justo, Garay, San Jerónimo, San Javier, Las Colonias y San Martín), en el cual se dice que “a partir del 19 de marzo, el personal policial en función judicial deberá tener en cuenta” las pautas

connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, hostigare a la víctima sin que medie el consentimiento de la misma, produciendo en esta intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de (una) 1 a (cinco) 5 unidades jus ^[19], y/o la realización de un curso presencial sobre violencia de género ^[20], dictado por personal interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo”.

De lo hasta aquí expuesto, resulta a las claras que, mientras que el actual inc. g) del art. 6º de la ley 26.485 contempla al ASC exclusivamente como una modalidad de V.c.M., describiéndolo, las normas locales citadas, a más de tipificarlo como contravención, y lo que sigue es dirimente, no atañen exclusivamente a la V.c.M., sino que *los autores de ASC (acosador/es) y sus víctimas (acosado/s) pueden ser personas de cualquier género*, binario o no. Esto es así porque dichas normas, por cierto correctamente, no exigen que unos y otras sean de determinado género, y si bien lo más común es que el acosador sea un varón y la acosada una mujer, nada obsta para que sea a la inversa (hay ejemplos reales) ⁽²¹⁾, así como tampoco, por caso, para que una lesbiana (recordemos que activistas, dirigentes y teóricas cuyas han afirmado contar con una identidad de género propia, ajena a la del binarismo clásico) ⁽²²⁾ cometa ASC contra una mujer, que un gay (o gai) lo cometa contra un varón u

de actuación que fijó. Pues bien, así como Gobernación tuvo y tiene alguna demora, parecería como si la Fiscalía Regional Nº 1 se hubiese apresurado un poco. Como fuera y hasta donde sabemos, las unidades policiales de mención vienen aplicando a ese “Instructivo”, con conformidad de los Fiscales. En definitiva, el C.C.S.F. aún se encuentra en fase de implementación (cfr. arts. 12 a 17, ley 13.774), a cuyo respecto puede consultarse al Acuerdo Ordinario del 18/12/2018, Acta Nº 51, Nro. 15), de la Corte Suprema de Justicia provincial:

http://acuerdos.justiciasantafe.gov.ar/consultas/index.php?option=com_content&view=featured&Itemid=112&idacta=2449f7a8-a24b-d3a9-4626-5c1d1577263a&acuerdo_punto=3d30e42e-f315-50bb-dd7e-5c1d1627d00e
(Último acceso: 24/05/2019).

⁽¹⁹⁾ La unidad Jus (un Jus = xxx pesos) es empleada para las regulaciones de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe (ley 6.767 y modificatorias); la Corte Suprema local la actualiza periódicamente mediante acordada. Aquí, se la emplea para determinar la cuantía de la multa, de acuerdo al valor del Jus al momento de aplicar la sanción.

⁽²⁰⁾ Lamentablemente, el legislador local (tal vez, para no ser menos que los legisladores nacionales) recibió un confuso y errado sintagma nominal V. de G. en este precepto, con las consecuencias propias de tal imprecisión (la falsa sinonimia con las violencias *contra* la mujer por razón de género), desliz que ha salvado la misma letra de este art. 84 bis, en tanto y en cuanto no “establece” que acosador/es y acosado/s “deben ser” de tal o cual género.

⁽²¹⁾ OKDIARIO 11/09/201813:01 *Detenida una joven en Madrid por apedrear a unos adolescentes que se negaron a tener sexo con ella* <https://okdiario.com/sociedad/detenida-madrid-apedrear-adolescentes-negaron-sexo-3099448> & *España: Mujer agarra a pedradas y botellazos a dos adolescentes porque se negaron a tener intimidad con ella* <https://trome.pe/mundo/espana-mujer-agarra-pedradas-botellazos-dos-adolescentes-negaron-sexo-96771> (Último acceso a ambos sitios: 24/05/2019). Al parecer, esas pedradas y botellazos fueron la reacción de la muchacha del caso ante el fracaso de su acoso sexual callejero cometido contra esos adolescentes varones.

⁽²²⁾ Muchas lesbianas han defendido la idea de que ellas conforman otro género, ajeno al concepto de “mujer” propio del binarismo hegemónico. Al respecto, dice Ciccía, Lucía: *La ficción de los sexos. Hacia un pensamiento Neuroqueer desde la epistemología feminista* (Tesis doctoral), Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 2071, ps. 134/135, que “en el año 1972 se fundó el movimiento de feminismo lesbiano llamado *Lesbianas en rebelión*. Comenzando a discutir los conceptos de «mujer» y «lesbiana», desde dicho movimiento se caracterizaría que una lesbiana no era la «mujer» que sostiene/se sostiene en la heteronormatividad,

otro gai, que una travesti lo cometa contra un varón, y un largo “etc.”, pues todas estas variables no sólo son fácticamente posibles, sino que también acontecen: “aunque el acoso en la calle afecta principalmente a las mujeres, el fenómeno se extiende a todos los géneros y a ambos sexos”, afectando a “personas que se identifican como lesbianas, gay, bisexuales o transgéneros” (23). Y también afectando a otras personas de cualquier expresión y/o identidad de género (24).

Entonces así, puede decirse -siguiendo a Lampert Grassi (25)- que “si bien no existe una definición única del acoso callejero”, como “la desarrollada por *Stop Street Harassment* (SSH), es una de las más utilizadas” (26), de acuerdo con ella, se lo puede conceptualizar descriptivamente como las interacciones no deseadas, acontecidas en un lugar público (o de

perteneciendo a *otro* género”. Siendo que, en 1978, la teórica francesa Monique Wittig expresó lo siguiente: “«Francamente, es un problema que las lesbianas no tenemos porque hemos hecho un cambio de perspectiva, y sería incorrecto decir que las lesbianas nos asociamos, hacemos el amor o vivimos con mujeres, porque el término mujer tiene sentido solo en los sistemas de pensamiento y económicos heterosexuales. Las lesbianas no somos mujeres»”.

http://repositorio.filo.uba.ar/xmlui/bitstream/handle/filodigital/4638/uba_ffyl_t_2017_se_ciccia.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Último acceso: 24/05/2019).

(23) Lampert Grassi, María P.: *Acoso callejero*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, 21/10/2016 - Asesoría Parlamentaria, p. 1 https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23607/1/BCN%20Acoso%20Callejero_final.pdf (Último acceso: 24/05/2019).

(24) Cfr. Raxón Rosales, Julio, León Noriega, Laura y Aguilar, José M.: *Acoso y Violencia callejera en contra de personas LGTBI en Ciudad de Guatemala*, CAS, Guatemala, 2018 <https://casgt.org/actividades/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Final-JRaxon-Acoso-Callejero.pdf> (Último acceso: 24/05/2019), de cuya producción estos párrafos son significativos: “Llama la atención el hecho que la forma de acoso cambia dependiendo de si el victimario es percibido como heterosexual u homosexual. El acoso por parte de homosexuales es más de naturaleza sexual, mientras que los heterosexuales más bien hacen silbidos, comentarios homofóbicos, insultos y gestos vulgares” (p. 42). “Todas las personas entrevistadas indicaron que el acoso callejero viene en su mayoría de hombres heterosexuales; cuatro de ellos indicaron que este acoso es realizado también de parte de sus mismas poblaciones. Si bien es cierto, el acoso callejero es menos recurrente entre la misma población LGBTI, y éste es más corporal y no violento (una mirada, un beso y guiños de ojo). El acoso callejero se vuelve más violento cuando los acosadores son hombres heterosexuales (expresiones como «te la voy a meter», mostrar una erección y agresiones físicas). Las dos participantes transgénero femeninas entrevistadas indicaron que el acoso hacia la comunidad LGBTI lleva un tinte discriminatorio que puede progresar con el tiempo. Una de ellas explica cómo este conlleva una agresión verbal, intimidación y golpes, hasta finalizar con una violación sexual. Esto último coincide con lo descrito por otras dos personas entrevistadas. La mayoría (4 entrevistados) coinciden en que el acoso callejero es más recurrente, intenso y agresivo hacia la población de transgénero femeninas, debido a su forma de vestir y su feminidad. Adicionalmente explican que éste se incrementa cuando se está solo y que es mucho más recurrente en personas en edad joven” (ps. 47/48). No huelga acotar que si bien el ASC puede ser la antesala de una agresión mayor (sino su mismo comienzo), no necesariamente de él se sigue la comisión de delitos contra la integridad sexual, lesiones u homicidio.

(25) Lampert Grassi, M. P., ob. cit., ps. 1 y 3.

(26) “Gender-based street harassment is unwanted comments, gestures, and actions forced on a stranger in a public place without their consent and is directed at them because of their actual or perceived sex, gender, gender expression, or sexual orientation”. “An interaction in a public space that makes you feel sexualized, intimidated, embarrassed, objectified, violated, attacked, or unsafe. An interaction in a public space that restricts your movement or makes you modify your behavior in an attempt to avoid the possibility of being verbally and/or physically harassed”. <http://www.stopstreetharassment.org/resources/definitions/> (Último acceso: 24/05/2019).

acceso público), motivadas por el género real o el percibido, orientación sexual o expresión de género (esto es, por razón de género) de la persona acosada, efectuadas por personas desconocidas, que consisten en comentarios, gestos y acciones no deseadas ni consentidas, que hace a quien es acosado sentirse enojado, avergonzado o asustado, restringiendo su movimiento o modificándolo para eludir al acoso, y que, como se sigue de lo anterior, y para el ordenamiento jurídico argentino, deben poseer clara connotación sexual y producir alguno/s de los efectos deletéreos que nuestras normas indican.

Por otra parte, por lo común se trata de hechos aislados, únicos y puntuales. Pero nada obsta a que estos hechos, hasta que se detengan o sean detenidos, se reiteren una o más veces entre las mismas personas, y sólo eso (p. ej., alguien que, al ir o volver de su trabajo, siempre pasa por tal lugar, y otro, que también se encuentra habitualmente allí, por atender algún local de esa zona, y que cada vez que ve al anterior, le dice alguna grosería). En cambio, cuando se trata de un ASC que revista forma insistente o compulsiva (permanencia), entre otras variables, seguimientos y “emboscadas” mediante, por conocer la persona acosadora del itinerario habitual de la persona acosada, diga lo que le diga (aquí, probablemente, a fines de forzar encuentros o de algún acercamiento sexual), aquí es claro que estas conductas merman contundentemente la libertad y la seguridad de la víctima, generándole (por lo común) estrés y/o una harto justificada angustia, y aquí sí, la determine a cambiar parte de su comportamiento diario (se trata de una figura conocida por su expresión anglosajona: *stalking* [²⁷], tipificada como delito en algunos países), por lo cual, por más de que estos hechos

(²⁷) “Stalking es una voz anglosajona que significa acecho y que describe un cuadro psicológico conocido como síndrome del acoso apremiante. El afectado, que puede ser hombre o mujer, persigue de forma obsesiva a la víctima: la espía, la sigue por la calle, la llama por teléfono constantemente, la envía regalos, la manda cartas y sms, escribe su nombre en lugares públicos y, en casos extremos, llega a amenazarla y a cometer actos violentos contra ella (...). Generalmente, el acosador ha mantenido una relación sentimental con la víctima y no acepta el hecho de haber sido abandonado” (<https://www.muyinteresante.es/curiosidades/preguntas-respuestas/ique-es-el-stalking>), pero también puede tratarse de un extraño, y este acoso puede empeorar o volverse violento con el tiempo. Amplíese aquí: <https://www.womenshealth.gov/relationships-and-safety/other-types/stalking> (Último acceso a ambos sitios: 26/05/2019). Lo tipifica como delito, p. ej., el art. 172 ter del Cód. Penal del Reino de España: “1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: / 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. / 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. / 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. / 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. / Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años. / 2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173” (“...quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados,...”), “se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo. / 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. / 4.

puedan ser contravencionalmente encuadrados como ASC (ello siempre que no se haya tipificado el delito de coacciones: art. 149 bis, párr. 2do., Cód. Penal) ⁽²⁸⁾, han de ser tratados con exquisita precisión, dotando a la persona acosada de un botón antipánico, disponiendo una medida de no acercamiento o de distancia entre ambas personas, y tomando inicialmente todas las demás previsiones que el caso amerite.

Así aclaradas estas cuestiones, algunas de ellas obvias (en ocasiones, lo obvio suele ser lo último que se advierte), pasamos a atender a otros aspectos de las normas de que tratamos. Señalando desde ya que, al parecer, los redactores de la ley 27.501 pasaron por alto a las leyes locales de anterior mención. Inadvertencia que, como se verá, en algunos casos, si bien no es de gran relevancia, tampoco es menor.

Previo a ello, corresponde señalar que, sin perjuicio de lo dispuesto en algunas legislaciones extranjeras (que obviamente atienden a sus realidades locales) ⁽²⁹⁾, no nos

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

⁽²⁸⁾ “Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

⁽²⁹⁾ La reciente ley 21.153 de la República de Chile (publicada el 03/05/2019 - <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1131140> - Último acceso: 24/05/2019), en lo que aquí interesa, ha incorporado las siguientes normas a su Cód. Penal: Art. 161-C. “Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento. / Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior. / En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”. Art. 494 ter.: “Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en: / 1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales. / 2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales”. En tanto que, en el Perú, primero se sancionó la excelente ley 30.214 (publicada el 26/03/2015), que tiene por objeto “prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres” (art. 1º), estableciendo a sus efectos los siguientes conceptos: “a. Acosador o acosadora es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en espacios públicos. / b. Acosado o acosada es toda persona que es víctima de acoso sexual en espacios públicos” (art. 3º), pudiendo ser unos y otros, tal como se advierte de su sola lectura, personas de cualquier género, identidad o expresión de género, siendo que, “para que se configure el acoso sexual en espacios públicos se deben presentar los siguientes elementos: a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y b. el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad (art. 5º). Agregando que este tipo de acoso sexual “puede manifestarse a través de las siguientes conductas: a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual. b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual. c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos. e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos”. Para luego establecer las competencias (obligaciones) de los sectores involucrados, entre ellos, el Ministerio de Educación, el cual, entre otras medidas a adoptar (en todos los niveles educativos) contra el acoso sexual de que trata, debe incluir “en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos” (art. 9º, inc. a.) (<https://observatoriolegislativece.com/ley->

parece adecuado, tal como se ha propuesto en la Argentina⁽³⁰⁾, tipificar al ASC como delito (y menos aún, barnizado con el matiz ideológico de la V. de G.)⁽³¹⁾, en razón (*rietus*: sinrazón) de “la distorsión del discurso protector y la fascinación por el derecho penal”⁽³²⁾ en materia de V.r.G. contra la mujer, bajo una dirección claramente criminalizadora, sino “inflacionaria”⁽³³⁾, de todo delito cuya víctima *pudiera ser* una mujer, con más el eterno mito (implícito o explicitado) de la “prevención general negativa”⁽³⁴⁾. Por ello, más allá de

30314/ & <http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2015/03/26/1216945-2.html>). Posteriormente, el Decreto Legislativo 1.410 (publicado el 12/09/2018) incorporó los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Cód. Penal, y modificó el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual (<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3/>). Último acceso a todos estos sitios: 24/05/2019.

⁽³⁰⁾ Iniciado en: Diputados. Expediente Diputados: 0963-D-2019. Publicado en: Trámite Parlamentario N° 16 Fecha: 21/03/2019 (el Proyecto completo, de “Prevención y Sanción del Acoso Sexual Callejero - Modificación del Código Penal”, puede verse en: <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=0963-D-2019&tipo=LEY>). Su art. 1° propuso incorporar al Cód. Penal un art. 129 bis, cuyo texto proyectado era: “Será penado con multa de 1.000 a 15.000 pesos el que mediante gestos, expresiones, palabras, contacto físico indebido o arrinconamiento no consentido, con connotación sexual, perturbare, en lugares públicos o de acceso público la dignidad, libertad, integridad física, psicológica, sexual o el libre tránsito de una persona, con motivo del género, identidad u orientación sexual de la persona ofendida y siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado. / La multa será de 5.000 a 30.000 pesos si la víctima fuese menor de 18 años o el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. / La multa llevará como medida accesoria la obligatoriedad por parte del condenado de realizar talleres o encuentros orientados a la educación, concientización y erradicación del acoso sexual callejero y la violencia de género por un plazo no menor a los 3 meses. / La aplicación del artículo 59 y 64 del Código Penal quedarán condicionadas a la realización de los talleres o encuentros mencionados en el párrafo precedente”.

⁽³¹⁾ Aunque la norma penal proyectada fue redactada en términos “neutros”, lo anterior se evidencia en parte de los “Fundamentos” de este proyecto. A saber: “El acoso sexual callejero es una de las manifestaciones más frecuentes de *violencia de género* en nuestra sociedad y vulnera de manera directa los derechos humanos de la víctima al atentar contra su dignidad, mientras restringe la libre circulación de la gran parte de las personas. / Estamos ante una clara señal de que *el problema cultural del machismo* se presenta en diversas formas; las mismas van desde lo más naturalizado y cotidiano como es la aceptación de que alguien tiene derecho a gritarle o silbarle a otra persona en la calle sin su consentimiento, hasta el punto extremo de la violencia física, la violación y el femicidio. *Todo es parte de la misma despersonalización de la mujer como sujeto, de la misma creencia aceptada de que el cuerpo femenino provoca el acoso y el hombre no puede controlar sus impulsos* (...). Es lamentable ver cómo se naturaliza una manera tan explícita de violencia nombrándola con eufemismos como «piropos» y condenando a *la mitad de la población* a sentir miedo y vergüenza cada vez que sale a la calle”, etc. Lo destacado es nuestro.

⁽³²⁾ Esta expresión pertenece a Ávila, Fernando, Juliano, Mario A. y Vitale, Gustavo L.: *Violencia contra la mujer como instrumento de represión: ¿otro castigo penal a los pobres?* (2015) http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl30353-avila-violencia_contra_mujer_como.htm y <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40510-violencia-contra-mujer-instrumento-represion-otro-castigo-penal-pobres> (Último acceso a ambos sitios: 24/05/2019).

⁽³³⁾ Ver Álvarez, Lucía: *La "inflación penal", ¿una solución o apenas demagogia legislativa?* (19/10/2013) Este artículo obra aquí (tuvimos un último acceso a este sitio el 13/07/2018): <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=1776&plcontempl=12&aplicacion=app187&cnl=36&opc=50> pero lamentablemente, a la fecha se indica que fue removida Se encuentra reproducido en <http://www.pensamientopenal.org/la-inflacion-penal-una-solucion-o-apeenas-demagogia-legislativa-2/> (Último acceso: 24/05/2019).

⁽³⁴⁾ Nos hemos referido a esta fantasía en nuestro ensayo *Seguridad e inseguridad pública: los discursos y las prisiones. Ficciones, realidades y utopías posibles* (17/12/2018)

los contenidos educativos que deberían darse, creemos que es suficiente con contemplar al ASC como contravención.

III. La tipificación contravencional del acoso sexual callejero.

Los arts. 6º, inc. g), de la ley 26.485, 2º de la ley 5.742 (CABA) y 84 bis del C.C.S.F., coinciden en lo referente a los lugares o espacios públicos (calles, plazas, etc.) o de acceso público (p. ej., son espacios de acceso público, un centro comercial, un supermercado, un cine o un bar, por más de que se tratase de establecimientos privados). Así como también en cuanto a que puede haber una o más personas (juntas, se entiende, y de cualquier género, binario o no) que cometan ASC (contravencionalmente, son cómplices) y una o más personas acosadas (víctimas), que para dicho art. 6º, inc. g), han de ser mujeres, en tanto que para las otras dos normas locales citadas pueden serlo de cualquier género, binario o no, lo cual está correcta y claramente previsto en el 2º de la ley 5.742 (acoso por razón de “género, identidad y/u orientación sexual”), y sin tal precisión, pero indiscutiblemente, en el 84 bis del C.C.S.F., por cuanto sólo alude a “personas”, y todas ellas lo son.

En todos los casos, el ASC se comete mediante expresiones verbales o no verbales (con esto último, se alude a la comunicación analógica, esto es, virtualmente todo lo que sea comunicación no verbal, incluyendo a la kinesia: lenguaje corporal, etc. [³⁵], pudiendo bastar, como se sabe, con un solo gesto y sin emitir palabra alguna, para “decir” algo, pudiendo entenderse que a ello alude la expresión “conductas físicas”, empleada por el art. 2º de la ley 5.742), sino más genéricamente, por “cualquier acto” (art. 84 bis del C.C.S.F.), sí y sólo sí, de naturaleza o connotación sexual (arts. 2º, ley 5.742 y 84 bis, C.C.S.F.), sino “con connotación sexual” (art. 6º, inc. g], ley 26.485), expresiones a las cuales corresponde entender referidas al “sexo”, al género, a la sexualidad y a las prácticas sexuales, cualesquiera que fuesen. Es decir, que han de hacer referencia, aún de forma implícita, al cuerpo, a partes suyas, a comportamientos o imaginarios sexuales.

Pero esto no es todo, pues además se requiere que esas conductas “afecten o dañen” a la “dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia” de la persona acosada “y/o generen un ambiente hostil u ofensivo” (art. 6º, inc. g], ley 26.485) (³⁶), por y para lo cual parece claro que se trata de conductas no deseadas o rechazadas por la persona acosada (art. 2º, ley 5.742), es decir, sin que medie su consentimiento (art. 84 bis, C.C.S.F.), y por supuesto, en materia contravencional, “siempre que el hecho no constituya delito” (art. 84 bis, C.C.S.F.).

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47235-seguridad-e-inseguridad-publica-discursos-y-prisiones-ficciones-realidades-y-utopias> (Último acceso: 24/05/2019).

(³⁵) Watzlawick, Paul, Helmick Beavin, Janet y Jackson, Don D.: *Teoría de la comunicación humana, Interacciones, patologías y paradojas*, Tiempo Contemporáneo, Bs. As., 1976, ps. 53 y 251.

(³⁶) Con otra sintaxis, lo mismo dicen los arts. 2º de la ley 5.742 (“en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo”) y 84 bis del C.C.S.F.). (“hostigare a la víctima [...] produciendo en esta intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo”).

De allí que no sea exacto lo dicho en el art. 3° de la ley 5.742, en cuanto expresa que el ASC puede manifestarse mediante “c. Contacto físico indebido u no consentido d. Persecución o arrinconamiento. e. Masturbación o exhibicionismo”⁽³⁷⁾. Dado que, en lo que a ese “contacto físico” hace, por caso, si se trata de algún “toqueteo” (manoseo, o vulgarmente hablando, “meter mano”), es de entender que estaremos ante el delito de abuso sexual simple (tal vez no, de tratarse de esos “roces” incómodos y frotamientos corporales, ambos intencionales, que suelen acontecer en los medios de transporte público o en aglomeraciones, de haber sido leves), aunque también es dable que pueda acontecer “un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima” (art. 119, párrs. 1ro. y 2do., Cód. Penal). Porque si bien pararse delante de una persona, impidiéndole transitar (movilizarse) unos instantes (interponerse en su camino, bloquearle el paso), es cosa propia del ASC, “arrinconarla”, entre otros extremos, conforme a su intensidad y duración, puede llegar a tipificar al delito de privación ilegítima de la libertad (art. 141, Cód. Penal). Y si de masturbación (con o sin eyaculación, en su caso) o exhibicionismo se trata, puede que se configure el delito de actos o exhibiciones obscenas (art. 129, Cód. Penal).

Entonces así, para que se tipifique contravencionalmente el ASC, esas conductas (actos) verbales y/o no verbales (gestos, más que obscenos, sexualmente gráficos), sea que se secuencien o no⁽³⁸⁾, de naturaleza o con contenido sexual, dados en forma directa o indirecta y por razón de género, han de configurar un hostigamiento traducido en comentarios sexuales explícitos o implícitos (lascivos o lujuriosos, insinuaciones o “propuestas” de tipo sexual), grabaciones y/o toma de fotografías y/o filmaciones hechas sin consentimiento y con impronta sexual, sea de una persona o de alguna/s parte/s de su cuerpo (si esas fotografías y filmaciones se acompañan con expresiones verbales tales como “son para masturbarme, porque me excitas”, la cuestión es clara; y si lo son sin proferir palabra, pero con los ojos fuera de las órbitas y babeándose, también), la persecución (un “seguimiento” medianamente cercano) o el arrinconamiento, este último, en los términos antes expuestos.

⁽³⁷⁾ Sin efectuar precisión alguna, dice Bentivegna, Silvina A.: *Acoso sexual callejero. Una forma más de violencia* (06/11/2017), que los “roces intencionados”, los “tocamientos”, la “masturbación”, el “exhibicionismo” y la “persecución o arrinconamientos” son formas de ASC. <http://www.saij.gob.ar/silvina-bentivegna-acoso-sexual-callejero-una-forma-mas-violencia-dacf170460-2017-11-06/123456789-0abc-defg0640-71fcanirtcod?q=%28id-infojus%3Adacf170460%29+%&o=0&f=Total%7CTipo+de+Documento%2FDoctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado+de+Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=1> (Último acceso: 26/05/2019).

⁽³⁸⁾ Recordando que en cualquier proceso comunicativo (el ASC lo es) podemos diferenciar un *componente verbal* (el discurso que se emite, lo dicho en palabras), un *componente para-verbal*: la prosodia, la pronunciación y acentuación (el tono -sereno o irritado-, volumen -común o a los gritos-, etc., con que se habla), un *componente no verbal* (gestos -suave o enérgico-, posturas -p.ej., afables o altaneras-, etc.), y un *contexto o situación social* donde esa comunicación acontece (en el ASC, en los espacios o lugares que las leyes indican), formando así un todo “la postura, los gestos, la expresión facial, la inflexión de la voz, la secuencia, el ritmo y la cadencia de las palabras mismas, y cualquier otra manifestación no verbal de que el organismo es capaz, así como también los indicadores comunicacionales que inevitablemente aparecen en cualquier contexto en que tiene lugar una interacción” (serie de mensajes intercambiados entre personas) (Watzlawick, P., Helmick Beavin, J. y Jackson, D. D., ob. cit., p. 52), queda claro que todo esto se diferencia a las claras del solo empleo del lenguaje analógico.

Ahora bien, es de ver que, como “una comunicación no sólo transmite información sino que, al mismo tiempo, impone conductas” ⁽³⁹⁾, cuáles de estas últimas puede llegar a adoptar la persona acosada. Ente otras variables, puede amedrentarse y retraerse (advirtiéndose que estas respuestas emocionales no implican, por sí solas, la generación de un trauma psicológico), puede resultarle indiferente, o bien, reírse, burlarse o contestarla una grosería o un sarcasmo al acosador (p. ej., “Quédate con las ganas”, “Con vos, ni con traje de buzo”, etc.) ⁽⁴⁰⁾. Pero todo esto último no quiere decir que no haya acusado recibo del acoso (sentirse hostigada, etc.) ni que lo “consienta” (reaccionó así), sino que, a los fines contravencionales, esas actitudes de la persona acosada resultarían irrelevantes.

Y en lo que hace a los hechos y dichos que configurarían contravencionalmente al ASC, conforme a lo antes recién reseñado, no nos parece que “miradas persistentes e incómodas con carga sexual” ⁽⁴¹⁾, más allá de la imposibilidad de acreditación de esa “carga sexual” (tal vez la persona “mirona” sólo haya quedado extasiada), puedan tipificarlo. Tampoco, algunos “silbidos” ⁽⁴²⁾ (el eterno “fui-fiu”, a modo de admiración) ⁽⁴³⁾, sino bocinazos, o “ruidos de besos” ⁽⁴⁴⁾ (comunes, se entiende, estilo “¡Mual!”, que no advertimos que puedan causar una gran molestia), ni un auténtico piropo, galante y apropiado, por parecernos claro que de un “¡Qué linda/o que sos!”, “Salió el Sol”, “¡No me encandiles!” a un “Te lamería toda/o hasta dejarte seca/o”, un “Si te agarro, te parto al medio como un queso, mamita/papito y/o afines” ⁽⁴⁵⁾, o “¡Cómo te «succionaría» el/le lo-que-sea”, hay una distancia

⁽³⁹⁾ Watzlawick, P., Helmick Beavin, J. y Jackson, D. D., ob. cit., p. 37.

⁽⁴⁰⁾ Si bien es anecdótico y más bien ajeno al ASC, décadas atrás, hubo un exhibicionista en un barrio en el que residíamos, que durante un tiempo accionaba de mañana, a la entrada de colegios de mujeres y hospitales. Una enfermera, con la cual tuvimos amistad, nos contó que ese varón hizo gala de sus dotes ante ella, cuando estaba por ingresar a la guardia. Ante ello, Marta X (una mujer sagaz), le dijo: “No, no. Muy chiquita para mí”, e ingresó rápidamente al nosocomio. Tal vez no se trate de una actitud recomendable, ante la incertidumbre de la reacción que alguno de esos sujetos pueda llegar a tener. Pero en el caso, ese exhibicionista no volvió a aparecer por la zona. No sabemos si se habrá sentido frustrado, pero así aconteció.

⁽⁴¹⁾ Vallejo Rivera, E. y Rivarola Monzón, M. P., ob. cit., p. 14. Con una imprecisión mayúscula, y aludiendo exclusivamente a las mujeres, Bentivegna, S. A., ob. cit., habla de “miradas intimidantes”, mencionando también, como forma de ASC y con laxitud, a un “abuso” que no se sabe ni entiende en qué consistiría, puesto que, a más de que este término está comprendido en la expresión ASC, esta autora no explicita su referencia.

⁽⁴²⁾ Vallejo Rivera, E. y Rivarola Monzón, M. P., ob. cit., ps. 2 y 8; Bentivegna, S. A., ob. cit. Opina esta última que “el acoso callejero afecta a la mujer en su dignidad, en la integridad psíquica, física, sexual y en la libertad de tránsito”. Hubiese sido más preciso, en lugar de amalgamar a todas esas afecciones, que hubiese dicho que el ASC “puede afectar” a alguno/s aspectos. Pero realmente, no atinamos a comprender cómo un silbido siempre podría afectar a su dignidad, o a la libertad de tránsito (un silbido no nos parece apto para detener su locomoción, excepción hecha de que sea sorpresivo, la asuste y se detenga unos instantes), y menos aún a su integridad física y sexual, no pareciéndonos, en cuanto a su integridad psíquica, que un silbido pueda llegar a generarle un shock traumático.

⁽⁴³⁾ En cuanto que la persona que “chista” insistentemente a otra, de creer que esta última responderá gentilmente a sus sonidos (más bien propios de una lechuzca), más que una sanción, nos parece que merecería psicoterapia urgente.

⁽⁴⁴⁾ Vallejo Rivera, E. y Rivarola Monzón, M. P., ob. cit., p. ps. 2 y 8.

⁽⁴⁵⁾ Recordemos que la letra de un tema musical (titulado “Te parto en ocho” o “Amor a primera vista dice”): “...Si te agarro te parto en ocho te dejo el culo como un bizcocho / Chupando whisky me pongo en pedo y en pleno gozo te meto un dedo / En la primera que me des bola te dejo el orto como una aureola / Si me mirás sin decirme nada voy a garcharte así de parada...” (Yayo y el Cuarteto Obrero, 2007). Su consideración queda a

sideral, pues estos últimos están dados con un lenguaje sexual agresivo ⁽⁴⁶⁾, en tanto que el auténtico piropo no, pudiendo incluso configurar, al igual que las “miraditas” y el “coqueteo”, un intento de acercamiento afectivo o el prelude de un cortejo ⁽⁴⁷⁾, o simplemente, de un “toco y me voy” (“sexo express”), por supuesto, consensuado ⁽⁴⁸⁾.

En cambio, difícilmente alguien responda cordialmente a una grosería (o a un cuasi-piropo torpe, machista y/o sexista y baboso), resultando aquí relevante el aserto según el cual “quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida” ⁽⁴⁹⁾, sino que, psicológicamente y a nuestro parecer, se contenta con ello. Siendo que, en más de una ocasión, las guarangadas con impronta sexual (dichas al paso) son manifestación de impotencia o de algún complejo de inferioridad, que así se exteriorizan, lo cual puede explicarse con la siguiente ecuación: “ella/él está muy bien” (o similares) + “pero, es mucho para mí” (“me queda grande”) = “no me va a prestar atención” (en criollo, “no ve va a dar bola”); luego, como “no voy a poder tenerla/o”, la/o agredo ⁽⁵⁰⁾. Además y en todo caso, el ASC no es un tributo a la belleza, ni depende de la forma de vestir de la persona acosada. Sino que puede ser dirigido contra personas que no sean alguna suerte de “estereotipo Hollywood”, de modo propiamente agresivo (p. ej., “cucaracha, con vos no me...”, lo que a nuestro gentil

criterio de cada persona, pero decirle algo así a una persona por la calle, sería una de las frases con contenido sexual (aquí, bien explícito) que tipificarían al ASC.

⁽⁴⁶⁾ Por el contrario, Benalcázar Luna, Magaly, Cabrera Martínez, Yessenia y Ureña López, Ricardo: *La violencia escondida en el piropo callejero* (Carrera de Comunicación Social, Universidad Técnica de Cotopaxi, Latacunga, Ecuador, 2014) <http://investigacion.utc.edu.ec/revistasutc/index.php/utciencia/article/viewFile/10/12> (Último acceso: 26/05/2029) dicen que su trabajo “muestra un acercamiento al estudio de la violencia simbólica patriarcal evidenciada en los piropos callejeros”, teniendo por propósito “señalar los aspectos en los que se identifican las manifestaciones de violencia simbólica en esta práctica. La hipótesis manejada es que los piropos callejeros, como práctica socialmente legitimada, contribuyen a naturalizar y ocultar las manifestaciones de violencia contra las mujeres” (a las cuales equiparan al triste binomio V. de G.), considerando que “los piropos son violentos porque califican la presencia física de una mujer que no se conoce, mientras ésta transita por la calle. Es decir, un hombre (o varios) puede decirle algo pretendidamente halagador, por el contrario muy desagradable, o incluso un chiste que la obligue a voltear; de todas formas, ella es la depositaria, pero no la destinataria del piropo”. Siendo que los piropos son, por definición, halagadores, al parecer y en razón de esta última frase suya, los autores los amalgama o confunden con frases propias del ASC, para más, creyendo que el piropo es de patrimonio exclusivo y excluyente de los varones. Por lo demás, habiendo tantas páginas sobre “Solos y Solas” (y otros/otras), de fácil acceso, parecería como sí el coqueteo y el piropo estuviese “pasando de moda” y/o resultase innecesario a determinados fines.

⁽⁴⁷⁾ Para jugar un rato y cuestionar “determinismos”, si una persona le dijese a otra “Quiero hacer contigo lo que la primavera hace con los cerezos” (Pablo Neruda), y esta última se ofendiese, bien podría la primera argumentar que estaba recitando una poesía. Si hay gente que habla sola o canta por la calle, ¿por qué no?

⁽⁴⁸⁾ P.ej., ver Arias, Adriana: *Toco y me voy: ¿de verdad nos lo bancamos?* (14/09/2013) https://www.clarin.com/sexo/sexo-express-touch-go-toco_y_me_voy-citas-casual-amante-pareja_0_BknY2pFv7x.html (Último acceso: 27/05/2019).

⁽⁴⁹⁾ Opina Lampert Grassi, M. P., ob. cit., p. 3, que si bien el ASC “se manifiesta en prácticas de connotación sexual, no es el impulso o deseo sexual su motivación, sino que es una forma de poder y de control, que se constituye en una forma de discriminación como el sexismo, homofobia y transfobia (...). Por esa razón, aunque el acoso en la calle afecta principalmente a las mujeres, el fenómeno se extiende a todos los géneros y a ambos sexos”. Por nuestra parte, conforme a lo antedicho y admitiendo la opinión de esta autora, nos parece que un deseo sexual (sólo eso, y subjetivamente truncado por el propio acosador desde antes de expresar su discurso), también encuentra o puede encontrarse así motivado.

⁽⁵⁰⁾ Lampert Grassi, M. P., ob. cit., p. 3.

lector [en sentido amplia, abarcando a todos los géneros] se le ocurra). Sino dirigido a una persona homosexual, diciéndolo (es común) que, de tenerla a su alcance, la “daría vuelta” y comentándole cómo lo haría ⁽⁵¹⁾. Luego, el ASC, aunque se aluda a la posesión sexual (aunque no siempre, como ya se dijo), puede fincarse en un desprecio o rechazo prejuicioso y discriminatorio.

En fin, creemos que para diferenciar jurídicamente a un piropo (u otra nimiedad) de un ASC, la pauta viene dada por el principio de lesividad, pero bien entendido, esto es, “como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno”, atendiendo al “concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmático del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes”, de tal modo que “las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva” ⁽⁵²⁾. Ello a más de que, entre otras variables, también hay mujeres que piropean (o “abordan”) a varones por la calle ⁽⁵³⁾ -o en algún Facebook ⁽⁵⁴⁾, tal vez a modo de preludeo de posterior comunicación personal-, habiéndose también publicado listados de piropos para destinatarios varones (nos parecen que valdrían para cualquier persona), algunos originales y simpáticos, u otros más “directos”; p. ej., “Crees en el amor a primera vista o vuelvo a pasar”, “Estás para invitarte a dormir y no dormir” (pícaro, pero no intrínsecamente agresivo), “Eres el postre perfecto para una cena romántica”, etc. ⁽⁵⁵⁾.

De igual modo, nos parece una exageración decir que, durante el año 2018 y en la CABA, los casos de ASC se duplicaron ⁽⁵⁶⁾. En todo caso, habiéndose tomado conciencia de

⁽⁵¹⁾ Sólo por plantear una hipótesis más (lo que sigue se basa en un caso real), pensemos en un varón que es interceptado en la calle por una trabajadora sexual, que le ofrece sus servicios, comienza a caminar a su par, intenta seducirlo, le comenta con cierto detalle los servicios que le brindaría y le “hace precio”, y después de un trecho, ante la persistente negativa del primero, le profiere una serie de frases agraviantes y epítetos denigratorios de su condición sexual y/o de género. No se trata aquí de alguna “prostitución escandalosa” (denominación que empleaban normas derogadas de algún que otro Código contravencional, como el art. 87 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, disposición que fue eliminada por la ley 13.072 - B.O. 17/06/2010), ni propiamente de oferta ostensible de servicios de carácter sexual (art. 81 del Cód. Contravencional de la CABA), pero bien puede afirmarse que sí se trata de un ASC.

⁽⁵²⁾ Torres, Ariel H.: *La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional* (2015) <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41645-operatividad-del-principio-lesividad-enfoque-constitucional> (Último acceso: 26/05/2019).

⁽⁵³⁾ P. ej., ver <https://www.cibercuba.com/lecturas/2018-01-16-u196555-e196506-s27065-20-frases-escuchan-mujeres-cubanas-calle> (Último acceso: 26/05/2019).

⁽⁵⁴⁾ P. ej., ver <https://vanguardia.com.mx/articulo/mujeres-sacan-el-albanil-que-traen-dentro-lanzan-candentes-piropos-hacia-un-policia-federal> - 11 Abr 2017 (Último acceso: 26/05/2019).

⁽⁵⁵⁾ P. ej., ver Torres, Alina: *Piropos para decirle a un hombre* (México, 15 de Noviembre 2018) <https://www.enpareja.com/romance/piropos-para-decirle-a-un-hombre--20181115-0026.html> (Último acceso: 26/05/2019).

⁽⁵⁶⁾ <https://www.infobae.com/sociedad/2019/04/13/en-2018-aumentaron-un-50-los-casos-de-acoso-sexual-callejero-en-la-ciudad-de-buenos-aires/> (Último acceso: 26/05/2019). El art. 2° de la ley 27.501 modificó al inciso o) del art. 9° de la ley 26.485, que quedó así redactado: “Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada

la ilicitud del ASC, lo que habrá aumentado es el número de denuncias. Y con mejor precisión, lo que no se debe es intentar transpolar experiencias de otros países o localidades al terreno propio. P. ej., en 2013 y con referencia a dos ciudades del Perú, Vallejo Rivera y Rivarola Monzón aseveraron que el ASC había generado que las mujeres jóvenes, “quienes son las que más se desplazan por la ciudad”, “se sientan inseguras y temerosas en la ciudad, lo que las lleva a adoptar estrategias evasivas que terminan reafirmando a la calle como espacio masculino”⁽⁵⁷⁾, a punto tal que, en una de esas ciudades, dichas mujeres han debido efectuar “cambios de ruta, horarios distintos de entrada y salida a sus hogares, salidas en compañía, cambio en la vestimenta, cambios en sus empleos (en caso se realicen a horas consideradas peligrosas), retraining en el espacio público en general, etc.”⁽⁵⁸⁾. De allí que se entienda que Perú haya sancionado a su ley 30.214 (2015) y que, mediante el Decreto Legislativo 1.410 (2018), entre otros delitos que contempla, se haya penalizado al ASC⁽⁵⁹⁾. Lo cual es perfectamente comprensible, aún en otros lugares, atendiendo a la idiosincrasia y a la realidad empírica de algunas sociedades o grupos sociales. Pero, por lo menos, para nuestro país, digámoslo nuevamente, como mujeres de todas las edades se desplazan por todas partes, y pese a los piropos y al ASC, no han tenido que adoptar masivamente esas estrategias⁽⁶⁰⁾, la penalización del ASC no nos resulta convincente. Por lo cual tampoco nos parece prudente hablar acerca del ASC en términos catastróficos, alejados de la realidad local imperante, cual modo de inducir (creemos que inadvertidamente) a una suerte de neurosis paranoide colectiva. Ni opinar a su respecto en el marco de alguna confusa escala de grises varios⁽⁶¹⁾.

a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de «violencia contra las mujeres en el espacio público» conocida como «acoso callejero». / La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres”. Pero lo interesante sería que también se llevase estadísticas fieles de cuantas denuncias por ASC son desestimadas y por qué motivos. Pedimos demasiado...

⁽⁵⁷⁾ Vallejo Rivera, E. y Rivarola Monzón, M. P., ob. cit., p. 1.

⁽⁵⁸⁾ Vallejo Rivera, Elizabeth: *La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana* (2013) <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2015/01/E.-Vallejo-Rivera-La-violencia-invisible-acoso-sexual-callejero-en-Lima-metropolitana.pdf> (Último acceso: 26/05/2019).

⁽⁵⁹⁾ Ver nota (29).

⁽⁶⁰⁾ Por el contrario, Bentivegna, S. A., ob. cit., dice que una estadística llevado a cabo por el Colectivo Ni Una Menos entre el mes de junio de 2016 a junio de 2017 “reveló que el 97% de 59.380 mujeres encuestadas sufrió algún tipo de acoso” (suponiendo que esa estadística verse exclusivamente sobre el ASC, no sabemos a qué las encuestadas consideran como tal), agregando que “el (80%) de las mujeres encuestadas refirieron que al transitar el espacio público se sienten inseguras, siendo la noche el momento del día en que se sienten más inseguras, el (84%) de las mujeres así lo refirieron, particularmente en zonas poco transitadas (75%), poco iluminadas (51%)”. Lo primero, no alcanzamos a comprenderlo; y en cuanto a lo demás (horario nocturno y las zonas que se indican), parece claro que así puede sentirlo toda persona de cualquier género.

⁽⁶¹⁾ Siempre sobre las estadísticas, resulta tragicómico reparar en las “interpretaciones” y dislates que se siguen de ellas, las cuales también evidencian el desconocimiento de la temática del ASC. Entre las numerosas notas periodísticas que pululan en la Web, para ejemplificar, basta y sobra con una de ellas. Galinsky, Paula: *Acoso callejero: 9 de cada 10 mujeres lo sufrieron y la mayoría se desvía para evitarlo* (25/09/2017) https://www.clarin.com/sociedad/acoso-callejero-10-mujeres-sufrieron-mayoria-desvia-evitarlo_0_r179r-DjW.html (Último acceso: 26/05/2019), relata lo siguiente: “Bocinazos, silbidos o un comentario inapropiado.

IV. La actuación policial en los casos de acoso sexual callejero.

El art. 4° de la ley 5.742 estableció que “el Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley”. En tanto que, con mayor alcance, el art. 3° de la ley 27.501 modificó al inciso a) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, otorgándole la siguiente redacción: “Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la «violencia contra las mujeres en el espacio público» conocida como «acoso callejero»”. Lástima que, pudiendo haberse hecho, ya en esta o en otra norma, y aún, de paso, en otra ley, pues nada obstaba a ello, no se contempló expresamente al ASC cometido contra personas de géneros no binario.

Y por otra parte, la ley 27.501 incorporó como inc. f) del punto 5.2 del art. 11 de la ley 26.485, el siguiente texto: “*Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público*, incluida la modalidad de «violencia contra las mujeres en el espacio público» conocida como «acoso callejero»” (Lo destacado es nuestro).

Más allá de la aberración jurídica cometida al injertar en la ley 26.485 al, anteriormente ausente, deplorable binomio “V, de G.” (antes nos hemos referido a este dislate) y de que, al parecer, no se consideró necesario “instar” a dichas Fuerzas en materia de ASC cometido contra varones y contra personas de géneros no binario (también aquí, en esta o en otra norma, sino en otra ley), en concreto, también parece que no se tuvo aquí en cuenta a las leyes y Códigos contravencionales locales que contemplan al ASC. Y que, como

Esas son sólo algunas formas de acoso callejero que, según un relevamiento difundido ayer por la agrupación Mujeres de la Matria Latinoamericana (Mumalá), sufrió a lo largo de su vida el 93% de las argentinas” (o sea que los bocinazos y silbidos, en cuanto tales, configurarían ASC, y por ello, se los podría equiparar con los “comentarios inapropiados”). “Los resultados del trabajo del que participaron 1.300 argentinas de 11 provincias muestran, además, que las mujeres caminan con miedo. / Un 63% manifestó sentirse insegura al circular sola por la vía pública y otro 17% dijo que la situación le generaba mucha inseguridad. Para el 84% el panorama más complejo se vive por la noche. / Contra esto, muchas optan por evitar lugares oscuros, alejados, aislados o con poca gente (90%) y deciden salir acompañadas de otra mujer (80%) o de un hombre (78%). A su vez, la mitad señaló que intencionalmente usa ropa que no llame la atención en busca de que no la acosen” (nos remitimos a lo antedicho en cuanto a la paranoia gratuita y a esos “temores”, agregando aquí que como desconocemos si algún porcentaje de las mujeres comprendidas en ese “63%” padecen algún tipo de Trastorno de ansiedad social [fobia social] de la que trata el DSM-5® 300.23 [F40.10], Asociación Americana de Psiquiatría: *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* [DSM-5®], 5a Ed. Arlington, Editorial Medica panamericana, Madrid, España, 2014, ps. 202 y ss., esos números no nos resultan confiables). “Esto tiene que ver con que, en muchos casos, los episodios tomaron formas más extremas. El 45% de las encuestadas dijo que la siguieron, al 36% algún varón la tocó o le mostró sus genitales en la calle y otro 17% dijo que un hombre se masturbó frente a ellas en el espacio público”. En fin, toqueteos y exhibicionismos varios = delitos. Y el ASC, no muy bien entendido que digamos. Esta nota periodística tuvo 39 Comentarios. Dos de ellos, son dignos de mención: “Cuando harán una estadística que sea totalmente imparcial (sin tendencias feministas) donde figure también la opinión de las mujeres a las que les gustan los piropos o halagos y otra sobre el acoso femenino hacia los hombres”. “Yo soy MUJER siempre pondero y valoro un piropo inteligente, elegante y oportuno”.

ya sabemos, no excluyen “porque sí” (o por, otra vez, un feminismo mal entendido, exacerbado y excluyente) a estas últimas personas de tal protección. Veamos cómo.

En la CABA, dado que el ASC se encuentra contemplado tanto como una contravención de acción pública y como una contravención dependiente de instancia privada (Código Contravencional, arts. 51 [agresiones] y 52 [hostigamiento]), es claro que, ante su comisión y ante la obvia incertidumbre de no poder determinarse, en ese momento y con precisión, de qué tipo de contravención se trata, la Policía debe intervenir, pero no por alguna “instancia” derivada de ese nuevo inc. f), sino como deber suyo, tanto “en protección” de las víctimas (de cualquier género) del ASC, dado que la ley 5.688 (Sistema Integral de Seguridad Pública de la CABA) pone a su cargo desempeñarse “en forma eficiente y proactiva en las medidas destinadas a reducir el riesgo de que se cometan delitos y contravenciones y se produzcan efectos perjudiciales en las personas y en la sociedad” (art. art. 75, inc. 6.), estando a su cargo la prevención y conjuración de hechos ilícitos, desempeñando a la segunda mediante “acciones tendientes a neutralizar, hacer cesar o contrarrestar en forma inmediata los delitos, contravenciones o faltas en ejecución, utilizando cuando sea necesario el poder coercitivo que la ley autorice y evitando consecuencias ulteriores” (art. 89).

En tanto que, como en el C.C.S.F. el ASC es una contravención de acción pública, la Policía debe intervenir sin más, en los términos de su art. 55 ⁽⁶²⁾, actuando de oficio en los casos de ASC en flagrancia, pudiendo (debiendo) aprehender al infractor que, previa advertencia, no cesare en la comisión del ASC, así como también ante el peligro que surge de la conducta o de fuga, a fin de ponerlo a disposición de la Justicia (art. 47, párr. final). Por todo lo cual la “protección” de las víctimas (de cualquier género) del ASC se encuentra aquí muy bien garantizada.

Siendo así como, de acuerdo con lo antedicho, cabe y corresponde integrar a esta nueva norma dada por la ley 27.501, con los anteriores preceptos locales de mención. Por lo cual nos atrevemos a decir que, a su respecto, la incidencia de la primera es aquí algo escasa.-

⁽⁶²⁾ “La policía ejercerá coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utilizará la fuerza en la medida necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. No procederá la detención del infractor. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga. En tal caso, dicha privación de la libertad no podrá superar las doce horas. / En todos los supuestos deberá darse inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal. / La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas, prorrogable por otro tanto”.